



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 117 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 589-2017
 CUT : 126654-2015
 IMPUGNANTE : Manuel Jesús Huallpa Thula
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Samegua
 POLÍTICA : Provincia : Mariscal Nieto
 Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Jesús Huallpa Thula contra la Resolución Directoral N° 909-2017-ANA-AAA-I C-O, porque no se acreditó el uso pacífico, público y continuo del agua, conforme se señala en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Jesús Huallpa Thula contra la Resolución Directoral N° 909-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.03.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3574-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.12.2016, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial porque no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua..

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Manuel Jesús Huallpa Thula solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 909-2017-ANA-AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no ha meritado debidamente las pruebas presentadas, como las constancias de posesión y la certificación expedida por el Presidente de la Comisión de Usuarios del Agua del Sub Sector Hidráulico Tumulaca.
- 3.2 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no ha tenido en cuenta en el momento de resolver los Informes Técnicos N° 092 y 093-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC, mediante los cuales el Equipo de Evaluación recomienda otorgarle una constancia temporal que le faculte a usar provisionalmente el agua con fines agrarios.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1 El señor Manuel Jesús Huallpa Thula, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 24.09.2015 solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso del agua superficial con fines productivos, para los predios denominados "Parcela

N° 36" y "Yarapata", con U.C. 024542 y 024597 respectivamente, ubicado en el sector Yarapata, distrito de Samegua, provincia Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, por lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:



- a) La copia del Documento Nacional de Identidad.
- b) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.- Manifiesta que viene haciendo uso del recurso hídrico superficial de manera pública, pacífica y continua desde el año 1998.
- c) El Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- d) Los documentos que acreditan la titularidad o posesión legítima del predio o lugar.
 - d.1 Las copia de la Constancia de Posesión del predio Parcela N° 36 con U.C. N° 024542 suscritas por el Director de la Agencia Agraria de Mariscal Nieto de fecha 02.06.2015.
 - d.2 La copia de la Constancia de Posesión del predio Yarapata con U.C. N° 024597, suscritas por el Director de la Agencia Agraria de Mariscal Nieto de fecha 02.06.2015.
 - d.3 La copia del Padrón de Poseedores Aptos. Procedimiento de formalización y Titulación de Predios Rústicos de Propiedad del Estado.
- f) Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso del agua pública, pacífica y continúa del agua.
- g) Documentos que acreditan el uso del agua público, pacífico y continuo del agua: planos
- h) Formato Anexo N° 05: Memoria descriptiva por para agua superficial.



- 4.2 La Administración Local de Agua Moquegua realizó las diligencias de Verificación Técnica de Campo en fecha 19.04.2016 a los predios denominados Yarapata con U.C. N° 024597 y Parcela 36 con U.C. N° 024312, levantándose las actas correspondientes, en las que se indica que los predios son irrigados con agua superficial del río Tumilaca, su punto de captación se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 zona 19 Sur: E. 305261, N 8105516; el caudal es de 15 l/s; la existencia de infraestructura hidráulica de riego que utiliza es el río Tumilaca luego el CD El Rincón y finalmente L1 Yarapata.



Mediante los Informes Técnicos N° 092 y 093-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC ambos de fecha 26.04.2016 la Administración Local del Agua Moquegua opinó que en vista de que esta parte de la cuenca no cuenta con un estudio hidrológico actualizado técnicamente es procedente otorgar una constancia temporal que faculte el uso provisional del agua a favor del señor Manuel Jesús Huallpa Thula, para los predios denominados "Parcela 36", identificado con U.C. N° 024542 y "Yarapata", identificado con UC N° 024597, ambas ubicadas en el sector Yarapata, distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento Moquegua.

- 4.4 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 1269-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 11.05.2016, suscribió e hizo suyo el Informe Técnico N° 092-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC.
- 4.5 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 1093-2016-ANA-AAA I CO/UAJ de fecha 17.08.2016, concluyó que correspondía declarar improcedente la solicitud del administrado, porque no se presentó documentación que acredite el uso público, pacífico y continuo del agua.
- 4.6 Con la Resolución Directoral N° 3574-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.12.2016, notificada el 09.01.2017, Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido formulado por el señor Manuel Jesús Huallpa Thula sobre regularización de licencia de uso de agua.
- 4.7 Con el escrito de fecha 16.01.2017, el señor Manuel Jesús Huallpa Tula interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3574-2016-ANA/AAA-I C.O, juntando a su escrito, como nueva prueba, la Certificación N° 01-2016-JUDR.MOQUEGUA suscrita por el Presidente de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector H. Tumilaca de fecha 18.11.2016.

4.8 Con el Informe Legal N° 183-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/GMMB de fecha 14.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que correspondía declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3574-2016-ANA-AAA I C-O, dado que los documentos presentados no causan convicción para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio ni del uso del agua, conforme a lo requerido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 909-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.03.2017, notificada el 03.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Jesús Huallpa Tula contra la Resolución Directoral N° 3574-2016-ANA/AAA I C-O.

4.10 El señor Manuel Jesús Huallpa Tula, con el escrito ingresado el 25.04.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 909-2017-ANA/AAA I C-O, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.



“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- 
- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
 - El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trata de formalización o regularización.
 - El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
 - La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
 - Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”*

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua² y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración

² El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

***Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

- 7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:
 - Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]

Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua” (el resaltado corresponde a este Tribunal).



6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recursos hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:

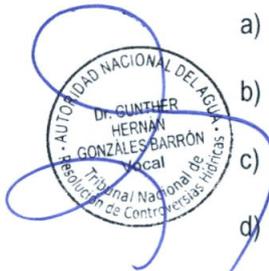
- b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
- b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
- b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:



- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:



- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.13. Con relación al argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



- 6.13.1. Mediante la Resolución Directoral N° 3574-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 29.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido formulado por el señor Manuel Jesús Huallpa Thula sobre regularización de licencia de uso de agua, puesto que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, dentro del marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Sobre ello, si bien esta resolución hace referencia a una solicitud de regularización de licencia de uso de agua, de la opción marcada en el Formato N° 1 y del análisis efectuado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se advierte que el mismo ha sido realizado en el marco de la formalización de licencia de uso de agua, por lo que, se habría cometido un error material que no altera el contenido de lo evaluado en dicha resolución.
- 6.13.2. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 909-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 3574-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que no se acreditó la posesión legítima y el uso del agua.
- 6.13.3. Con relación a las Constancias de posesión de fecha 02.06.2015, mediante los cuales el Director de la Agencia Agraria de Mariscal Nieto señaló que el señor Manuel Jesús Huallpa Thula se encuentra en posesión de los predios "Parcela N° 36" y "Yarapata" conduciendo y explotando económicamente dichos predios, sí constituyen pruebas idóneas para acreditar la posesión legítima del predio conforme a la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, dado que han sido emitidas por autoridad competente.



6.13.4. Con relación a la Certificación N° 01-2016-JUDR.MOQUEGUA de fecha 18.11.2016, mediante la cual el Presidente de la Comisión de Usuarios del Agua del Sub Sector Hidráulico señaló que realizó una evaluación de campo de la cual se indica que el señor Manuel Jesús Huallpa Thula hacía uso de las aguas provenientes del canal El Rincón Tumilaca para sus predios "Parcela N° 36" y "Yarapata" por más de diez años.

6.13.5. Al respecto, la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA fue formalizar o regularizar los usos de agua a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua; en este caso, podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua, quienes venían utilizándola de manera pública pacífica y continua cuando menos con una antigüedad de cinco (05) años cuando menos desde el 31.03.2004.

6.13.6. En este sentido, la referida certificación emitida el 18.11.2016 certifica el uso del agua proveniente del canal El Rincón Tumilaca; sin embargo, dicho documento no puede considerarse idóneo para acreditar el uso del agua al 31.03.2004, debido a que no contiene un sustento que respalde o avale lo afirmado en su contenido, ya que no se encuentra corroborado con información sobre el uso del agua en los predio denominados "Parcela N° 36" y "Yarapata", por lo que, dicho documento se limita a ser una declaración no contrastada, consecuentemente, corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.



6.14. Con relación al argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.14.1. En el octavo considerando de la Resolución Directoral N° 3574-2016-ANA/ANA I C-O se señala que: *"aunque se haya considerado otorgar una constancia temporal al administrado según los Informes Técnicos N° 093-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC y 092-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC, al ser revisado el expediente CUT N° 126654-2015, el administrado no presenta documentación que acredite el uso de [sic] agua público, pacífico y continuo del agua, conforme a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA"*.



6.14.2. De lo señalado se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sí meritó los Informes Técnicos N° 093-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC y 092-2016-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ RJTC en conjunto con los demás medios probatorios obrantes en el expediente, concluyendo declarar improcedente la solicitud del administrado, por lo cual, corresponde desestimar este argumento del impugnante.

6.15. En consecuencia, considerando que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se determinó que no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, requisitos que constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado; y teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el señor Manuel Jesús Huallpa Thula no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución apelada.

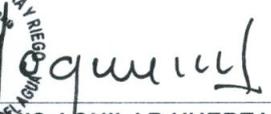
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 122-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Jesús Huallpa Thula contra la Resolución Directoral N° 909-2017-ANA/AAA I C-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL